Puerto Madryn, de Diciembre de 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"B. G., N. V. C/ Z. P. operaciones Inmobiliarias SRL y otro S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 249/23**, venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fecha 08/11/23.

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 21/09/23 se excusó entender en autos el Sr. Juez de Cámara, Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y con fecha 26/09/23 lo Dr. Julián Emil Jalil, ambos invocando motivos de decoro y delicadeza (art. 30 del CPCC).

El Dr. Fiordelisi fundó su decisión en los siguientes términos: *"… Analizados los presentes actuados y teniendo en cuenta a cada una de las partes litigantes, debo plantear mi excusación para entender en los mismos por los motivos graves de decoro o delicadeza a que alude el ordenamiento procesal en su art. 30 y que han sido calificados como un derecho de abstención que la ley adopta con una fórmula flexible remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del juez.".*

Por su parte, el Dr. Julián Emil Jalil expresó: "*Visto lo dictaminado por el Excmo. Tribunal de Justicia en fecha 31/08/2023, Reg. N° 165/2023, in re "A., N. F. c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y Perjuicios", en tanto con una de las partes, el Sr. F. Z., mantengo una relación comercial (por ser cliente de la inmobiliaria), y de amistad (incluso ha sido invitado a mis cumpleaños), corresponde apartarme del conocimiento de las presentes actuaciones."*

II.- Que a los efectos de analizar si corresponde aceptar las excusaciones referidas, en primer lugar debemos señalar que en materia de excusación y recusación impera un criterio de interpretación restrictivo (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. Nro. 146/1991, Nro. 72/SCA/1999, Nro.

23/CSA/2000, entre otras). Conforme dicho criterio, en los supuestos de excusación con fundamento en el art. 30 del CPCC, la doctrina requiere que el magistrado explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69).

En tal sentido, se ha sostenido que si bien el artículo 30 del rito permite a los jueces excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza, su invocación -que debe ponderarse, sin dudas, con estrictez- requiere una mínima expresión de motivos. Se procura tener así la certeza objetiva de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad que lo conduzca, sin más, a separarse del proceso (STJ - SI N° 72/SCA/2021). Es que, en lo posible, debe procurarse que los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales. De otra forma se abrirían las puertas a una desviada interpretación de la norma, proclive a tolerar que el juzgador se aparte del conocimiento de la causa, cuando no se advierte que las razones apuntadas lleven a una efectiva inhibición por violencia moral (STJ - SI N° 80/SRE/2001, entre otras).-

Con idéntico criterio, también se ha dicho que "La estrictez que debe presidir el examen de las causales de recusación se hace extensiva a la excusación, pues no procede en ausencia de razones significativas y reales porque de lo contrario el apartamiento del titular de la jurisdicción entraría en colisión con el principio según el cual, los litigios no sólo deben

sustanciarse antes los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, sino componerse o fallarse por ese mismo juez." (CNFed. Civ y Com, Sala I, 14/11/96, en autos "Taboada, Roldán, Juan J. c/ Telefónica de Argentina S.A.", en Highton, Elena I.; Arean, Beatriz A. (dirs.), "Código procesal civil y comercial de la Nación", T° 1, Buenos Aires, 2008, Hammurabi, pág. 506).

Por tales razones, la invocación de causal de excusación contenida en la parte final del primer párrafo del art. 30 C.P.C.C. no puede ser genérica, sino que debe basarse en un hecho concreto que dé motivo al apartamiento del Juez y que necesariamente corresponde exteriorizar con claridad y contundencia. Es que, si bien las causales de decoro y delicadeza que menciona dicho artículo corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, la norma exige la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas (STJ - SI N° 65/SCA/2021).

Bajo tales premisas, debe ser aceptada la excusación formulada por el Dr. Julián Emil Jalil, que invocó estar comprendido en la causal prevista por el art. 17, inc. 9º, del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto está fundada en una circunstancia objetiva que excede el planteo meramente personal de quien lo invoca. En consecuencia, corresponde aceptar el pedido de apartamiento.-

Respecto a la excusación planteadas por el Dr. Fiordelisi, corresponde el rechazo de la misma por no resultar idóneos los motivos invocados para comprometer su imparcialidad en el ejercicio de su rol jurisdiccional.-

No alcanza como fundamento lo expresado por el Magistrado al decir: *"Mi obligación de dictar sentencia en autos como integrante de este Cuerpo y las personas que dirimen sus diferencias en el proceso, hacen que me vea inmerso en una situación de violencia moral, provocando una clara alteración en mi estado anímico que impide poder emitir mi voto con sinceridad e imparcialidad. Ello está motivado por el*

conocimiento personal que tengo con el codemandado Sr. F. N. Z. desde hace ya varios años. En razón de ello, he compartido con el mismo más de un acontecimiento particular, habiendo mantenido encuentros personales en razón de existir un recíproco conocimiento que supera la relación estrictamente profesional".

En virtud de las pautas reseñadas, es oportuno puntualizar que en el caso de autos, si bien el Sr. Magistrado invoca motivos de decoro y delicadeza para apartarse del conocimiento de la causa, lo cierto es que los fundamentos dados no son suficiente entidad para justificar su apartamiento en la presente causa, máxime lo resuelto por nuestro STJ: *"…la misión del juez… difícil y augusta: resolver los conflictos que se dan en el cuerpo social para cumplir el fin eminente de la paz, lo que conlleva al ejercicio virtuoso de su labor que ha de estar, por sobre todas las cosas, presidida por la ética, desde que asume un predicamento de insondable envergadura y ejemplaridad que impacta en la ciudadanía con una potencia superlativa. De cara a la comunidad, los Jueces deben resaltar por la ponderación serena y la mesura de conducta, pues no en vano se ha dicho que la virtud de la prudencia es la antesala de la justicia y que como depositarios de la fiducia colectiva, no deben defraudarla con sus acciones"* (STJCh en autos: "R. G., M. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Amparo", SI 0179/21).

Por lo apuntado y en razón de no advertirse las razones graves capaces de provocar una situación de violencia moral que puede torcer la rectitud del Dr. Fiordelisi, en definitiva la excusación de éste debe ser rechazada.

III. Disidencia del Dr. Guillermo Daniel Hansen:

Como bien se ha señalado, las causales de excusación aludidas en el art. 30, primer párrafo del C.P.C.C., son taxativas y de interpretación estricta. Más no ocurre lo propio con la prevista en el párrafo 2° de la misma norma. Ésta

es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de las hipótesis contempladas en el párrafo precedente, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio.

Por esas especiales circunstancias que son su fundamento, esta causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos por él invocados

No es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, pues importa la denuncia de un estado de ánimo personal. De allí que en estos supuestos, es el tribunal competente en la materia el que debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable del Magistrado, el cual es de presumir sincero. De este modo, teniendo en cuenta que la situación creada puede llevar al Dr. Fiordelisi a considerarse comprendido en lo normado en el art. 30 del CPCC, y siendo esa apreciación subjetiva, considero que procede admitir las excusación por éste formulada.

Por todo lo expuesto la Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

I) **ACEPTAR** la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil el día 29/09/23.

II) **RECHAZAR** la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi el día 21/09/23, respectivamente, debiendo continuar en el conocimiento de los presentes actuados.

III) NOTIFIQUESE al magistrado lo resuelto precedentemente.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN los autos según su estado.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIL